

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE
Ejecutado: LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00015-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito de subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago.

LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO, a fin de que este Despacho libere mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insolutas derivadas de las letras de cambio suscritas el 05 de junio de 2018 por valor de \$1.000.000; 20 de agosto de 2018 por un valor de \$500.000, 11 de noviembre de 2018 por valor de \$700.000, 20 de diciembre de 2018 por valor de \$1.000.000 y 12 de enero de 2019 por valor de \$400.000; así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO giró y aceptó a favor de LIDIA BAHAMON YATE, las siguientes letras de cambio (1) del 05 de junio de 2018 por valor de \$1.000.000; (2) 20 de agosto de 2018 por un valor de \$500.000, (3) 11 de noviembre de 2018 por valor de \$700.000, (4) 20 de diciembre de 2018 por valor de \$1.000.000 y (5) 12 de enero de 2019 por valor de \$400.000, las cuales tenían un plazo establecido para su pago. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que después de varios requerimientos haya accedido a su pago. Refiere que no se fijó el porcentaje para cobro de intereses corrientes ni moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores letras de cambio, presentadas como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO, y a favor de la parte ejecutante LIDIA BAHAMON YATE, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO y a favor de LIDIA BAHAMON YATE, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague a la ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

1- La suma de UN MILLON DE PESO m/cte (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 05 de junio de 2018, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día Cinco (5) de junio de 2018 al quince (15) de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. 2

4- La suma de QUINIENTOS MIL DE PESO m/cte (\$500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 20 de agosto de 2018, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día veinte (20) de agosto de 2018 al Veinte (20) de junio de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde Veintiuno (21) de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. 3

7- La suma de SETECIENTOS MIL DE PESO m/cte (\$700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 11 de noviembre de 2018, que se aportó con la demanda.

8. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día once (11) de noviembre 2018 al once (11) de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde 12 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. 4

10- La suma de CUATROCIENTOS MIL PESO m/cte (\$400.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 20 de diciembre de 2018, que se aportó con la demanda.

11. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día veintiséis (26) de diciembre de 2018 al Veintiséis (26) de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

12.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el Veintisiete (27) de enero de 2020 y hasta la fecha

en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. 5

13- La suma de UN MILLON DE PESO m/cte (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 12 de enero de 2019, que se aportó con la demanda.

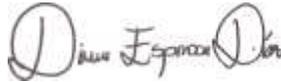
14. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día doce (12) de enero de 2019 al doce (12) de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

15.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el trece (13) de enero de 2020y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.021 de fecha 12 de mayo de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria